

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO
SANITARIO**

Aprovació inicial: Ple 2 d'abril de 1991
BOCAIB núm. 47 de 13 d'abril de 1991

Aprovació definitiva: Ple 24 de maig de 1991
BOCAIB núm. 72 de 6 de juny de 1991

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado Sanitario y sus obras e instalaciones complementarias en los núcleos urbanos de la zona costera de Manacor.

Artículo 2. A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- Por red de Alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.

- Por Alcantarilla Pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.

- Por Acometida, aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

- Por Estación Depuradora, aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

Artículos 3.1. El Organismo de la Administración Municipal que tiene encomendada la administración y explotación de alcantarillado público, con todas sus instalaciones complementarias, es el propio Ayuntamiento a través del Concejal Delegado de Servicio, Comisión de Gobierno y Pleno según la naturaleza del acuerdo.

2. El Organismo que tiene encomendada la administración y explotación de la estación depuradora es el IBASAN.

II. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 4. 1. Los edificios existentes o que se construyan

en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado sanitario público, deberán verter a éste sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza.

2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquélla, siempre que el Ayuntamiento lo autorice atendidas las condiciones de la red.

Artículo 5.- La obligatoriedad de vertido al alcantarillado público viene regulada en el anexo del Decreto 111/86 de Condiciones Higiénicas y Normas de Habitabilidad, apartado 6.4.

III.- ALCANTARILLAS PUBLICAS Y ACOMETIDAS

Artículo 6. 1. Con carácter general, las alcantarillas pueden construirse:

a) Por el Urbanizador, cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística.

b) Por el Ayuntamiento, a petición o en convenio con otra Administración, como obra municipal con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

c) Por el Ayuntamiento, a petición de un particular o de un grupo de propietarios, como prolongación de la red existente, a cargo íntegro de dicho propietario.

En el supuesto a), la alcantarilla pasará a propiedad municipal con todos los derechos inherentes a la misma al ser recibida por el Ayuntamiento la Urbanización o sus servicios.

En el supuesto c), la alcantarilla pasará a ser propiedad municipal automáticamente una vez terminadas las obras.

Corresponderá a la Administración Municipal, la conservación, mantenimiento y explotación del alcantarillado público de propiedad municipal.

2. En el supuesto del apartado c) anterior, los afectados podrán constituirse en asociación administrativa de afectados con el alcance, procedimientos y consecuencias de la normativa general de contribuciones especiales regulada en la Ley 39/88.

Artículo 7.1. Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través de la llamada "acometida".

2. Cualquier elemento de evacuación de las aguas

residuales habrá de quedar forzosamente a cota superior a la del pozo de registro de la red más próxima a la acometida y/o alternativamente habrá de diseñarse algún elemento que impida los retornos indeseados en los casos que se produzcan momentáneas entradas en carga de la red.

Artículo 8. 1. La propiedad de la acometida corresponderá al propietario del edificio. No obstante, su limpieza, conservación y mantenimiento será llevada a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a la tarifa por utilización del alcantarillado.

2. Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida, si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9.1. Con carácter general, las acometidas serán construídas por el Ayuntamiento, a petición del propietario y a cargo del mismo.

2. En viales de nueva planta, el urbanizador podrá construir las acometidas antes de proceder a la pavimentación. En este caso, deberán incluirse en el Proyecto de Urbanización, detallando sus características, que deberán ajustarse a la normativa vigente al efecto.

Artículo 10. 1. Serán condiciones previas para que el Ayuntamiento acepte la solicitud de acometida:

a) Que el afluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza.

b) Que la alcantarilla sea propiedad municipal y esté en servicio.

c) Que la instalación de desagüe del edificio se ajuste a lo previsto en el artículo siguiente.

2. En el caso de acometidas construídas por un particular de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9.2. no podrán utilizarse sin previa autorización del Ayuntamiento para cuya solicitud se seguirán los mismos requisitos que si de una nueva acometida se tratase.

Artículo 11. 1. La instalación de desagüe interior hasta el pozo de bloqueo deberá llevarse a cabo por el propietario quién vendrá obligado a justarse a lo dispuesto en las Normas tecnológicas de la vivienda y en las Ordenanzas municipales de la construcción. De una manera especial se asegurará la

ventilación aérea y el aislamiento sifónico de las bajantes con independencia del efecto sifón que se produce en el pozo de bloqueo.

2. En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y otros edificios singulares, antes de la acometida y en el interior de la propiedad se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos cuyo dimensionado se justificará adecuadamente.

3. En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se completará con un pretratamiento que asegure que el afluente reúne las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.

4. Las instalaciones de pretratamiento a que se refieren los puntos 2 y 3 de este mismo artículo podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por personal del Ayuntamiento, o quien delegue la autoridad municipal. En el caso de que se observase que el funcionamiento es deficiente se aplicarán las sanciones que se indican en el artículo 26 y siguientes de estas Ordenanzas, sin perjuicio de que al mismo tiempo se de cuenta a las autoridades sanitarias competentes a los efectos de aplicación de otras indemnizaciones o sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 12. Siempre que sea posible se procurará que las acometidas empalmen a la red en un pozo de registro. Ello será preceptivo en las nuevas construcciones en el caso de hoteles, industrias, locales públicos, edificio de más de 12 viviendas y cualquier otro que a juicio de los Servicios Técnicos municipales así lo requiera por sus especiales características.

Si no existiese ningún pozo de registro frente al punto en que se desea efectuar la acometida y aquél fuese preceptivo, se constriuirá junto con la acometida, a cargo del propietario sin que éste adquiera sobre él derecho alguno.

Artículo 13. El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de vertido, disposición, etc. de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación de edificio. Dichas obras será a cargo del Ayuntamiento pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

IV.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 14. 1. Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

2. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar a una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 15. Con carácter general, queda totalmente prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Aguas pluviales de cualquier procedencia.
- b) Cualquier sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguna.
- c) Cualquier sólido, líquido o gas, tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- d) Cualquier producto que tenga alguna propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial perjudicial para los materiales con que está construída la red de alcantarillado, o para el equipo o personal encargado de la limpieza y conservación.
- e) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medida tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas, u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado, como: cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, pieza de vajilla, envases de papel, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- f) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.
- g) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la flora y fauna terrestre o marítima, que no sean neutralizables en un tratamiento biológico de depuración.
- h) Cualquier sustancia comprendida entre el Anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

De una manera especial cualquiera de los siguientes

productos:

1. Gasolina, benceno, naftalina, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguna.
2. Líquidos con vapor de ph inferior a 6 o superior a 8.
3. Cualquier líquido o vapor cuya temperatura mayor de 30 grados C., exceptuando instalaciones de viviendas.
4. Disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción.
5. Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.
6. Sulfuros excediendo 5 pp. en S.
7. Formaldehídos excediendo 5 ppm HCHO.
8. Cianuros excediendo 2 ppm en CN.
9. Dióxido de azufre excediendo 5 ppm en SO₂
10. Cromo hexavalente cualquiera que sea su proporción.
11. Cromo trivalente excediendo 50 ppm.
12. Arsénico excediendo 0,05 ppm.
13. Plomo excediendo 0,05 ppm.
14. Cobre excediendo 0,2 ppm.
15. Bario excediendo 1 ppm.
16. Cadmio excediendo 0,01 ppm.
17. Selenio excediendo 0.01 ppm.
18. Plata excediendo 0,05 ppm.
19. Cinc excediendo 0,3 ppm.
20. Detergentes no biodegradables cualquiera que sea su proporción
21. BD05 excediendo a 500 ppm.
22. Sólidos suspendidos excediendo en 400 ppm.
23. DOO excediendo en 800 ppm.
24. Niquel excediendo de 0,5 ppm.
25. Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales, o vegetales excediendo 100 ppm. medido como grasa total.
26. Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
27. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la Red de Alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
28. Vertidos con cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, trapos, metales, plumas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, sangres, estiércol, basura, envases, plásticos, etc. enteros o triturados.

Artículo 16. Las prescripciones del artículo precedente se refieren especialmente a las instalaciones industriales, de servicio, de almacenes o comerciales en gran escala, siendo de aplicación a las instalaciones de viviendas solamente en casos de vertidos continuados, no esporádicos o accidentales capaces de ocasionar perjuicios en las instalaciones de la red o de dificultar el tratamiento y la depuración de las aguas residuales.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que posea alguna de las características definidas en el artículo 15 y que pueda causar efectos perniciosos en las obras de fábrica del alcantarillado e instalaciones anejas, peligro para el personal al servicio de la red o alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración municipal adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.

b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados.

c) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones de vertido.

d) Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 18. 1. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de cantidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para ello deberá ser aprobado por la Administración municipal al otorgar la licencia correspondiente.

2. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos deberán situarse en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos del proyecto.

3. La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamientos correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración municipal.

Artículo 19. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido en el artículo 15, serán imputados totalmente al causante del mismo.

Artículo 20. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos standard adoptados por los servicios técnicos municipales. Tales análisis y comprobaciones se llevarán a cabo bajo la dirección técnica de un laboratorio en colaboración con los Servicios de Alcantarillado.

Artículo 21. Sin perjuicio del cumplimiento en todo caso de lo dispuesto en los artículos 15 y 17, en relación con las características y tratamiento particular de los vertidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la instalación de estaciones para el servicio de depuración y tratamiento general de aquellos cuya prestación podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones.

V. DE LA INSPECCION

Artículo 22. 1. A fin de poder realizar su cometido en orden al cumplimiento de esta Ordenanza, la Inspección técnica del servicio de Alcantarillado tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La Inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.

2. La propia Inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Artículo 23. 1. En todos los actos de Inspección los funcionarios encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquellos.

2. Del resultado de la Inspección se levantará acta duplicada que firmarán el Inspector y la persona con quien se entienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

VI. INFRACCIONES

Artículo 24. Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

a) La construcción y modificación de alcantarillado, acometidas o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque unas y otras fuesen de propiedad particular, sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedidas, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de la red de Alcantarillado, acometidas, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

c) Los daños a la red de alcantarillado, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

d) Cualquier vertido al alcantarillado público que sobrepase alguna de las características definidas en los artículos anteriores.

e) Cualquier otro incumplimiento de los dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 25. Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior, los obligados a obtener la licencia omitida o, en su caso, los titulares de la misma.

2. En el caso del apartado c) del artículo anterior, el causante de los daños.

3. En los supuestos de los apartados a) y e) de dicho artículo, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento, y

4. Las personas o titulares de los inmuebles, industrias o establecimientos a quienes fuese imputable el incumplimiento.

VII. SANCIONES

Artículo 26. 1. Las infracciones descritas en el artículo 24 a), b) y c) darán lugar a la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su anterior estado sin perjuicio de imponerse las multas y exigencias de responsabilidades que marca la legislación vigente, pudiéndose exigir el paso anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y de personal o el mayor coste del tratamiento y depuración de las aguas de un vertido deficiente.

2. La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor dentro del plazo que al efecto le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquél, por incumplimiento de plazos otorgados. También se procederá a la ejecución subsidiaria por la Administración cuando, debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo dentro del plazo que se le hubiera señalado.

Artículo 27. 1. Las infracciones serán sancionadas con multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente sin perjuicio de la obligación del causante de abonar los costes que se produzcan para reponer a su estado original el funcionamiento de la Estación Depuradora.

2. Dentro de dicha limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendida la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad y las demás circunstancias que concurran.

Artículo 28.1. Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en esta Ordenanza, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:

a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizada.

b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.

c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.

d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones en su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.

e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por la Brigada Municipal o a través de la correspondiente contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.

f) Impedir los usos indebidos para los que se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

2. Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior serán prudencialmente fijados

atendiendo a lo que sea objeto de la orden.

Artículo 29. En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b) c), d) y f), del párrafo 1 del artículo anterior y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 30. 1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde.

2. El servicio técnico encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguiente por el Alcalde.

DISPOSICION ADICIONAL

Las empresas cuyos vertidos no se adapten a lo previsto en la presente Ordenanza, tendrán un plazo de un año para adaptarse a la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza se aplicará a las urbanizaciones que no hayan sido objeto de recepción por parte de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la aplicación al caso de otras disposiciones legales.